

DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 2 DE SETIEMBRE DE 1825.

San Antolin patron de Palencia.—Sale la canícula.

Sale el sol á las 5 y 31 minutos, y se pone á las 6 y 29 minutos.

Concluyen las variedades sobre minas, insertas en el número 61.

El objeto principal de esta disposicion es no solo confirmar solemnemente las concesiones ya hechas á compañías y particulares, sino animar á los capitalistas nacionales y extranjeros á que pongan sus fondos en las compañías recientemente creadas dentro y fuera de España, á consecuencia de las concesiones hechas á algunos individuos zelosos promovedores de la industria minera y el comercio de metales. Cuando estos anunciaron en las bolsas extranjeras, y en los mercados públicos la concesion generosa que acababan de obtener, su misma estension y generosidad hizo dudar de su duracion y validez, porque se supuso erradamente que bajo el título de minas se comprendian en toda su estension los criaderos en que se hallaban; y como las habia en todas las provincias, se dió por sentado que el Rey de España habia concedido todas las minas de la Península; y de aqui se infirió que una concesion tan ruinosa para sus vasallos, y tan contraria á los intereses de la Real Hacienda, no podia ser valedera ni durable. Para disipar este error baste decir que las concesiones se hicieron con sujecion á las leyes

2
entonces vigentes, y señaladamente á la nueva que se estaba ya preparando, y es la contenida en el decreto de julio; y que por esta y aun por las antiguas ordenanzas nadie puede tener contiguas, y en un mismo criadero, mas que un corto número de pertenencias, y por consiguiente que la concesion se reducía á un número considerable de minas situadas en muy distantes parages, pero no á la totalidad de las innumerables que ya ecsisten y demas que pueden abrirse en lo sucesivo. Otro error no menos funesto fue el de creer que por las últimas concesiones se habian ya derogado las primeras; error á que dió lugar la identidad del criadero en que se hallaban situadas algunas de las enumeradas en ambas concesiones. Se vió, por ejemplo, que en el primer catálogo habia minas en Guadalcanal, y que en el 2.º se hablaba tambien de otras bajo la misma denominacion, y se supuso ligeramente que la primera concesion habia sido revocada; pero fue fácil conocer que al primer interesado se le concedian algunas minas en Guadalcanal; pero no todas las que puede haber en su dilatado término; y que al segundo se le daban no las que el primero amonajonase y empezase á labrar dentro del plazo que se le habia señalado, único caso en que ya no podian ser dadas á otro, sino algunas de las muchas que necesariamente debian quedar libres, no pudiendo áquel tener mas de seis pertenencias en un mismo criadero. Estos dos errores quedan desvanecidos en el decreto, pues se ve que las concesiones son expresamente confirmadas, y serán efectivas si los interesados cumplen con las condiciones especificadas en la concesion, conformes en todo con las generales prevenidas en la ley, y que dos, tres y mas compañías pueden tener minas en un mismo criade-

ro; no pudiéndose conceder este en su totalidad á un solo minero, sea particular, sea corporacion colectiva. 3

En los artículos 26 y 27 se determinan los derechos anuales fijos que se han de pagar por las minas cuya concesion se haya obtenido, y por las oficinas de beneficio que en consecuencia se establezcan, y el eventual del mineral beneficiado ó vendido en su estado natural, y unos y otros se han reducido á equitativas y moderadas retribuciones.

Por el 28 se exceptúan, como es justo, de esta contribucion, las ferrerías y minas de hierro; y por el 29 se dejan al libre aprovechamiento sin ninguna formalidad y sin sujecion á impuestos, las arenas auríferas y demas producciones minerales de los rios y placeres.

En los artículos 30 y 31 se especifican los casos en que las minas y oficinas de beneficio se consideren como abandonadas; y en el 32 y 33 se enumeran las minas que se reserva la Real Hacienda, y las que habiendo sido reservadas antes se dejan libres ahora; manifestándose en el corto número de aquellas cuan sinceramente desea el Rey favorecer, proteger y animar la accion del interés particular, único, solo y verdadero fomentador de la industria y el comercio; pues cuando las minas de plomo de la costa de Granada pudieran tentar la codicia del fisco por su abundancia y riqueza, S. M. ha preferido al lucro inmediato que su Real Hacienda pudiera obtener, beneficiándolas por su cuenta, el interés general de aquella provincia, sobre cuya riqueza y prosperidad tanto ha de influir la libertad absoluta en que se dejan el laboreo y beneficio de sus minas, y la estraccion de sus productos; pudiendo pronosticarse desde ahora que por este solo be-

beneficio quedará en perpetua veneracion el nombre de FERNANDO VII entre los pobladores de las Alpujarras.

Por el artículo 35 se asegura una proteccion especial y señalada, cual no se ha concedido hasta ahora en ninguna otra nacion, á los extranjeros que empleen sus capitales en el laboreo y beneficio de algunas minas en España, eximiendo sus personas y bienes de toda especie de represalia en caso de guerra, y autorizándolos á disponer de los bienes que adquieran en este Reino, como si estuviesen naturalizados en él.

Por el 36 y siguientes se crea una direccion general de minas; se deslindan sus facultades y obligaciones, se le concede la autoridad y jurisdiccion necesarias para que sus providencias no sean ilusorias é ineficaces, y se da nueva planta á la escuela de aplicacion del Almaden. La sabiduría de estas disposiciones no necesita recomendarse y alabarse. Baste decir que la principal causa de que ni la legislacion de minas haya sido hasta aqui la que convenia al interes general, ni al ramo de minería se haya dado todo el impulso que estaba pidiendo su importancia, ha sido el errado sistema de confiar la direccion suprema de él á personas ó corporaciones que no entendian la materia. Pero este error desapareció para siempre. La nueva direccion se compondrá de personas facultativas, y lo serán los inspectores é ingenieros que reciban y hagan ejecutar las órdenes é instrucciones de la direccion general.

Se deja entender, y ademas se dice espresamente en el artículo 34, que ninguna de las disposiciones del decreto son aplicables á las minas y pozos de sal comun, porque la sal forma, como se sabe, un ramo aparte y una renta general, cuyo go-

5

bierno pide y tiene una legislacion particular y una administracion separada. (G. de M.)

Palma 1.º de setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1 PARA EL 2.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.

Se reconocerá por Coronel efectivo del Real Cuerpo de Ingenieros al Coronel graduado Teniente Co-

ronel del mismo Don Manuel Morete, Comandante principal del espresado Real Cuerpo en estas Islas.

El Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino ha recibido la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion del Rey nuestro Señor la multitud de instancias de individuos de todas las clases del Ejército, que con frecuencia llegan directamente á sus Reales manos, desviándose los interesados en ellas del conducto de sus inmediatos Gefes con infraccion de las Reales ordenanzas. Y queriendo S. M. poner término á semejante abuso, que sobre ser perjudicial á la disciplina, es el camino por donde se empieza á debilitar la subordinacion, y se introduce el desorden; ha tenido á bien mandar que desde ahora en adelante quede sin uso cualquiera instancia que se haga fuera del espresado conducto, en justo castigo de la inobservancia de lo prevenido en dichas Reales ordenanzas; permitiendo sin embargo, que el que se sienta agraviado de su Gefe pueda recurrir en derecho á su Real Persona, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º, título 17, tratado 2.º de las mismas. Pero al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Gefes que den curso sin dilacion, con su informe, en que deberán manifestar clara y terminantemente su opinion, á cuantas instancias les presenten los individuos sujetos á su autoridad, aunque las gradúen de infundadas é injustas, pues es á S. M. á quien toca su

resolucion segun el mérito de ellas, y la que sabrán oportunamente los interesados por el mismo conducto que las hubiesen dirigido. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y que haciéndose notorio en la general de las Plazas y de los Cuerpos llegue á noticia de todos, y tenga puntual observancia la soberana voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1825 = Zambrano.

Lo que se hace saber en la orden de la Plaza de este dia en cumplimiento de lo prevenido en dicha Real orden. = Socies.

SOBERANA RESOLUCION.

Esco. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue. = Esco. Sr. = Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que propuso en dos de julio último la Comision de Ministros del Consejo Real nombrada por V. E. á virtud de Real orden, en razon del proceso de conspiracion contra el sistema constitucional formado en el año de 1822 á varios vecinos de la villa de Campos, Reino de Mallorca; ha venido S. M. en declarar privados de todo cargo de justicia en las Islas Baleares, perpetuamente á D. Antonio José de Ochoa, y D. N. Barceló, juez de 1.^a instancia, y promotor fiscal que fueron en la villa de Llummayor, y por diez años al primero en los demas pueblos de la Monarquía. Por lo respectivo á los ministros y fiscal de la Audiencia constitucional de Mallorca D. Juan de Dios Aguilar, D. Francisco Calbet Rubalcaba, D. Guillermo Moragues, D. Juan Antonio Delgado y D. Miguel Fluxá que conocieron tambien de la misma causa, ha resuelto S. M. queden privados de todo empleo de justicia en las propias Islas, y se les destituya de los que sir-

7

van en ellas; no pudiendo en el resto de la Monarquía obtener los de justicia en cuatro años. Y al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. conceder, como un premio debido á su lealtad y padecimientos, el escudo de fidelidad á D. Cosme Lladó; al hijo segundo de la viuda del inmolido D. Joaquin Obrador la gracia de Subteniente en uno de los regimientos del Ejército; con el escudo de fidelidad al mismo, y sus demas hermanos: á Joana Maria Mala, viuda de Guillermo Clar, que tambien sufrió la pena capital, una pension de seis rs. vn. diarios: á Antonio Sala cien ducados por una vez: á Antonio Alciras el escudo de fidelidad, y el empleo que ha pedido de cabo de rentas en las salinas de Santagñ y, según su aptitud: á D. Juan Prohens la Cruz supernumeraria de Carlos III, y el escudo de fidelidad: á D. Jaime Mesquida los honores de Médico de la Real Familia, y el escudo de fidelidad: á Jaime Aloy cien ducados por una vez, y el escudo de fidelidad: á Gabriel Mas dos rs. vn. diarios, acreditando antes en la Audiencia de Mallorca haberse inutilizado en accion contra los constitucionales; y el escudo de fidelidad: á Miguel Vals dos mil rs. vn. por una vez, y el escudo de fidelidad: á Antonio Mora, siendo apto, el empleo de cabo del Resguardo de la Real Hacienda, y el escudo de fidelidad, y á la villa de Campos el título de Real y Fidelísima, debiendo el Ayuntamiento, asi como los procesados, usar de su derecho sobre sus reclamaciones ante la Real Audiencia de Mallorca, que les administrará pronta justicia. Y últimamente ha venido S. M. en jubilar, con la mitad del sueldo de sus plazas, al Regente y Oidor de la misma Audiencia D. Lucas Hiscio Fernandez, y D. Ignacio Maria Higuera:—Lo digo todo á V. E. de Real orden, con devolucion de los

espresados autos originales, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que con la misma fecha y de igual Real orden comunico las oportunas á los Ministros de Estado, Guerra y Hacienda, y á la Mayordomía mayor de S. M."=Traslado á V. E. esta soberana resolución para su inteligencia y demas efectos consiguientes á la puntual ejecucion de lo mandado por S. M. en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1825.=I. M. de Villela.=Escmo. Sr. Capitan general Presidente de la Audiencia de Mallorca.

SANIDAD.

Dia 2 de setiembre.=Servicio en el lazareto del mar. Comandante de hoy el Sr. D. Juan Peretó de Vidal con relevo del Sr. D. Henrique Chauveron.

AVISOS.

Se suplica al notario que tenga en su poder el testamento otorgado por Margarita Vidal vecina de *San Marsal*, tenga la bondad de avisarlo á esta imprenta.

Un jóven de 32 años de edad desea encontrar casa para servir, sabe guizar, afeitar, leer, escribir y cuidar un caballo, y ademas hay persona que abona su conducta. Darán razon en esta imprenta.

En el *Pas den Quint* se halla para alquilar el 2º piso de la casa núm. 15.

En la tienda de Pedro José Gelabert plaza de Cort núm. 32 se halla de venta un cuaderno titulado: *Tablas utilísimas para que los niños de primera educación puedan comprender con alguna facilidad los primeros elementos del arte de contar*, á 4 cuartos.

El 3 del corriente saldrá balija para Barcelona é Iviza.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.